



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3587/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3587/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer 3 puntos de información relacionados con movimientos personal con personas servidoras públicas de interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la clasificación, así como de la entrega de información en un formato distinto al solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modalidad, baja, servidores públicos, pago, irregularidad, legal, daño, erario.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3587/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3587/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3587/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125002175**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

CONFORME A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 108 AL 114, SOLICITAMOS QUE SE DE RESPUESTA A NUESTRA PETICION.

TODAS ESTAS SOLICITUDES SE DEBEN A QUE LA AUTORIDAD HA MINIMIZADO NUESTRAS SOLICITUDES Y SIEMPRE RESPONDEN LO MISMO, DEJANDO EN CLARO QUE ASI SEGUIREMOS, TENEMOS TODAS LAS SOLICITUDES CERTIFICADAS, DONDE DICHA CERTIFICACION AVALA LA VALIDEZ DE LA INFORMACION PUBLICA QUE SE PROPORCIONA.

DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SE SEÑALA QUE CUANDO UNA PERSONA ES DADA DE BAJA, YA NO SE LE PUEDE PAGAR EN LAS QUINCENAS POSTERIORES, EN ESTE CASO ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE A LOS TRABAJADORES SE LES PAGO QUINCENAS POSTERIORES (1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TOFAS DE 2021), ESTO OCACIONARIA UN DAÑO AL ERARIO DONDE LOS FUNCIONARIOS INCURRIERON EN RESPONSABILIDAD, ESTO DEBIERON DE VERLE INFORMADO A LA DIRECTORA GENERAL, PORQUE LE TURNARON LOS DOCUMENTOS PARA SU CERTIFICACION, PERO EN NINGUN MOMENTO QUIZA LE INFORMARON DE ESTA IRREGULARIDAD Y LA HICIERON CAER EN RESPONSABILIDAD.

COMO LO HEMOS MENCIONADO TODO TENDRA CONSECUENCIAS, PERO ESTO NO FUE PROPICIADO POR NOSOTROS, ESTO SE DEBE A QUE LOS SUBALTERNOS NO CONOCEN LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE, Y MUNCA DENUNCIARON ESTAS IRREGULARIDADES COMO LO SEÑALA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS, DEL CUAL HICIMOS REFERENCIA DE LOS ARTICULOS ANTES EN COMENTO.

OTRA INCONSISTENCIA GRAVE ES QUIENES FIRMARON LAS CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE BAJA DE LOS TRABAJADORES, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y QUE FIRMARON RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ESTAS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA EN FECHA 01 DE ABRIL DE 2021, POR LO TANTO EN LA FECHA DEL 28-02-2021 NO TENIAN ATRIBUCIONES, Y ESTUVIERON USURPANDO FUNCIONES Y ESTO QUIZA NUEVAMENTE NO LE INFORMARON A LA DIRECTORA GENERAL, DE LO CONTRARIO ELLA FIRMO LAS CERTIFICACIONES DE LOS RECIBOS DE PAGO Y DE LAS CONSTANCIAS DE BAJA DE LOS TRABAJADORES, INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.

EN LA PRESENTE SOLICITUD INTEGRAMOS TODAS LAS COPIAS CERTIFICADAS, QUE VAMOS A REFERIR EN LA PRESENTE SOLICITUD, SITUACION QUE NOSOTROS NO QUEREMOS QUE SE INTEGRE POR PARTE DE USTEDES, ALGUN

DOCUMENTO OFICIAL QUE SE TENGA QUE CERTIFICAR, NOSOTROS NO QUEREMOS ESO, NOSOTROS QUEREMOS LAS RESPUESTAS A NUESTROS CUESTIONAMIENTOS QUE SON MAS DE APRECIACION DE ACUERDO A LO QUE USTEDES NOS CERTIFICARON, SI QUEREMOS SER CLAROS QUE NOSOTROS SOLO ESTAMOS HACIENDO PREGUNTAS QUE ES DE LO QUE QUEREMOS RESPUESTA.

NOS FUE PROPORCIONADA MISMA QUE ANEXAMOS A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002349 POR MEDIO DEL CUAL SE PROPORCIONAN LAS CONSTNCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL DE BAJA POR RENUNCIA, DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, DONDE SE SEÑALA LO SIGUIENTE: "ULTIMO PAGO EFECTUADO AL INTERESADO 28 02 2021, FIRMADO POR LA PAGADORA OFICIAL C. MARIA DEL CARMEN CORNEJO GONZALEZ.

SE MENCIONA QUE SU ULTIMO PAGO EFECTUADO POR LA ALCLADIA FUE EN FECHA DEL 28 02 2021, LO CUAL ES FALSO, YA QUE A LOS TRABAJADORES SE LES SIGUIO PAGANDO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, Y SE LE PAGO LA PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DE UNO DE ELLOS, SITUACION QUE HEMOS DEMOSTRADO EN SU MOMENTO , POR LO QUE ANEXAMOS EL ULTIMO RECIBO DE PAGO DE CADA UNO DE ELLOS SIENDO AL 15 DE ABRIL DE 2021.

ME PERMITO ANEXAR EL ULTIMO RECIBO PAGADO DE CADA UNO DE ELLOS CORRESPONDITE AL DEL 01 04 2021 AL 15 04 2021.

AL RESPECTO SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

¿REALMENTE SE LES DIO DE BAJA EN FECHA 28 02 2021 A ELIAS ISSA TOVAR Y A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO?

¿PORQUE SE MENCIONA QUE SU ULTIMO PAGO FUE EN FECHA 28 02 2021 Y SE LES SIGUIO PAGANDO AL 15 DE ABRIL DE 2021, ESTA ADMINISTRACION NO DETECTO ESA IRREGULARIDAD, O QUE INDIQUE SI PROCEDIO LEGLAMENTE ANTE LA ISNTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE?

¿SI EL ULTIMO PAGO FUE EL 28 02 2021, EN ESTA MISMA FECHA LA AUTORIDAD HA MANIFESTADO QUE FUERON DADOS DE BAJA, EXPLIQUENOS PORQUE SE LES PAGO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, ESTO SERIA DAÑO AL ERARIO PUBLICO?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

Asimismo, la persona adjuntó a su solicitud, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **ALC/DGAF/SCSA/2153/2022**, del ocho de diciembre de dos mil veintidós, en atención a un folio diverso al que nos ocupa.

B. Constancia de movimiento de personal, como baja por renuncia, constante de 4 fojas útiles.

II. Respuesta. El veinticuatro de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **ALCIDGAF/DCHISDPYPL/1082/2025**, del veintitrés de octubre, emitido por la Subdirectora de Desarrollo de Personal, y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular, le comento que de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Subdirección de Administración de Capital Humano, Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, y Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

Al respecto, con fundamento en el artículo 6°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la **RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que la información se encuentra en procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con los artículos 113, fracciones, VIII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información

Pública; 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo todos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Lo anterior, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, dependiente de la Subdirección de Contencioso, Amparos y Servicios Legales, adscrita a la Dirección Jurídica, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a la Dirección de Capital Humano con oficio ALC/DGJG/DJ/SCAySL/JUDAJCPyL/255/2025, de fecha 26 de agosto de 2025, relativo a la actualización del estatus general que guarda el expediente citado con anterioridad ya que se considera información **RESERVADA EN SU TOTALIDAD**, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, refiere que la información reservada queda en resguardo de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Capital Humano, ambas de esta Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, toda vez que no se puede entregar porque podría vulnerar la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ya que la divulgación de la información que integra dicho documento puede generar controversias respecto del proceso, por lo que se sugiere se dictamine la **RESERVA TOTAL** y en caso de que el promovente solicitante, requiera información referente a un juicio, opinión, documento o algún similar sea a través del tribunal o sala de conocimiento, toda vez que hasta el día de hoy, el Ciudadano cuenta con toda la información correspondiente al proceso de baja en forma certificada, el proceso de alta del suceso, recibos de pagos, plantillas y renuncia, por lo que la Dirección de Capital Humano considera que se puede generar un daño mayor al interés público, por tratarse de un procedimiento que se instauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México.

Por lo que se puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía, el entregar la información contenida, ya que afectaría el estado procesal del expediente judicial, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

Derivado de lo anterior, se informa que poseer información del expediente vinculado al actor que atañe a la presente, por cuenta de un tercero interesado y no por el actor del juicio relativo, viola la observancia del principio procesal, que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

El conocer el contenido del expediente que se encuentra en resguardo, permitiría que la parte actora dejara en estado de indefensión y desventaja jurídica a la Alcaldía.

Hipótesis: Se RESERVA en su TOTALIDAD la información derivada y obrante en el expediente laboral del ciudadano vinculado a la presente solicitud, mismo que se encuentra al resguardo de la Dirección de Capital Humano, así como el expediente que se encuentra bajo resguardo de la Dirección Jurídica, toda vez que la información contenida podría influir en el resultado de la contienda judicial existente.

Temporalidad: Se reservará por un periodo de 3 años.

Por lo anterior y toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en comento se encuentra relacionada con dicho proceso jurídico abierto, la misma se define como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA de conformidad con lo establecido en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley”.

“Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

“Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.”.

“Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El Índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho Índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga”.

“Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva”.

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”.

“Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

“Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables”.

“Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva”.

“Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que califiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”.

“Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables”.

“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”.

“Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas”.

“Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma”.

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”.

“Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título”.

“Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables”.

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley”.

“Artículo 242...

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población”.

Lo anterior para su consideración ante el Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 90 fracción VII y artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

ESTA INFORMACION SE SOLICITO CERTIFICADA PORQUE LA NEGACION DE LA INFORMACION

[...] [Sic.]

IV. Turno. El cuatro de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3587/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VII**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El doce de noviembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, mediante el oficio número **ALC/JOA/CUT/422/2025**, del once de noviembre, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

“[...]”

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

[Se transcribe la solicitud]

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta:

"...ESTA INFORMACION SE SOLICITO CERTIFICADA PORQUE LA NEGACION DE LA INFORMACION"
(SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1082/2025**, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con el que se dio respuesta a la solicitud de información.

Con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad mediante alcance exhibo el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Arcadia Coyoacán, en la que se dictó el acuerdo ACOYCT-08-SE-2025-2, en el que se tuvo por reservada la información requerida por la ahora recurrente.

Así como el oficio **ALC/DGAF/DCH/5167/2025**, suscrito por la Dirección de Capital Humano, con el que se da respuesta a la solicitud de información mediante el cual solicita se realice previamente el pago de 6 copias certificadas, circunstancia por la cual también se anexa la orden de pago por concepto de reproducción respectivo.

Documentales que al efecto se exhiben

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva, carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º, y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoegueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información pública en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Coordinación de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de datos personales con número de folio **092074125002175**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada*

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...FAVOR DE PROPORCIONARNOS ESTA INFORMACION DE FORMA CERTIFICADA..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1082/2025**, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, y el oficio **ALC/DGAF/DCH/5167/2025**, suscrito por Dirección de Capital Humano, con los que se dio respuesta a la solicitud de información, en el que se le informo:

"...Al respecto, con fundamento en el artículo 6º, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar la información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, toda vez que la información se encuentra en procedimiento seguido en forma de juicio, de conformidad con los artículos 113, fracciones, VI, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo todos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Lo anterior, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, dependiente de la Subdirección de Contencioso, Amparos y Servicios Legales, adscrita a la Dirección Jurídica, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a esta Dirección de Capital Humano con oficio ALC/DGJG/DJ/SCAySL/JUDAJCPyL/326/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, relativo a la actualización del estatus general que guarda el expediente citado con anterioridad ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que la misma puede ser modificada al término de la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, refiere que la información reservada queda en resguardo de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Capital Humano, ambas de esta Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto el Laudo quede firme.

Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad, toda vez que no se puede entregar porque podría vulnerar la conducción del expediente o del procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ya que la divulgación de la información que integra dicho documento puede generar controversias respecto del proceso, por lo que se sugiere se dictamine la RESERVA TOTAL y en caso de que el promovente solicitante, requiera información referente a un juicio, opinión, documento o algún similar sea a través del tribunal o sala de conocimiento, toda vez que hasta el día de hoy, el Ciudadano cuenta con toda la información correspondiente al proceso de baja en forma certificada, el proceso de alta del sucesor, recibos de pagos, plantillas y renuncia, por lo que esta Dirección de Capital Humano considera que se puede generar un daño mayor al interés público, por tratarse de un procedimiento que se instauró para la determinación de la presunta violación al cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares emitidos por autoridades de la Ciudad de México.

Por lo que se puede presuponer un perjuicio en contra de esta Alcaldía, el entregar la información contenida, ya que afectaría el estado procesal del expediente judicial, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

Derivado de lo anterior, se informa que poseer información del expediente vinculado al actor que atañe a la presente, por cuenta de un tercero interesado y no por el actor del juicio relativo, viola la observancia del principio procesal, que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

El conocer el contenido del expediente que se encuentra en resguardo, permitiría que la parte actora dejara en estado de indefensión y desventaja jurídica a la Alcaldía.

Hipótesis: Se RESERVA en su TOTALIDAD la información derivada y obrante en el expediente laboral del ciudadano vinculado a la presente solicitud, mismo que se encuentra al resguardo de la Dirección de Capital Humano, así como el expediente que se encuentra bajo resguardo de la Dirección Jurídica, toda vez que la información contenida podría influir en el resultado de la contienda judicial existente.

Temporalidad: Se reservará por un periodo de 3 años.

Por lo anterior y toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en comento se encuentra relacionada con dicho proceso jurídico abierto, la misma se define como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA de conformidad con lo establecido en los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley".

"Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados".

"Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información."

"Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga".

"Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva".

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

"Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al

Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados".

"Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables".

"Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva".

"Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño".

"Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables".

"Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas".

"Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma".

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

"Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

"Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables".

"Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmarla clasificación;
- b) - Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocarla clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley".

"Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población".

Lo anterior para su consideración ante el Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 90 fracción VIII y artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (SIC)

Por lo que hace al oficio **ALC/DGAF/DCH/5167/2025**, suscrito por Dirección de Capital Humano,

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos se localizó el siguiente antecedente:

Hago de su conocimiento que fue localizado el oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1082/2025** emitido en contestación a la solicitud de información **092074125002175**; por lo que Atendiendo el formato para recibir la información seleccionado en el presente Recurso de Revisión, se informa que de requerir la certificación de dicho documento, el ciudadano deberá pagar el costo correspondiente a 06 fojas útiles, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I De copias certificadas o versiones públicas de "documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.... \$3.25". (Sic)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

I. El costo de envío; y

III La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten".

Énfasis añadido

Dicho pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAÍ 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

No omito mencionar que la certificación será emitida conforme a lo estipulado en el artículo 75, Fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones conferidas a la Directora General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos corresponden fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de las áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto de la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora, toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

"Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento original o copia simple que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran." (Sic)

Énfasis añadido

Dado lo antes referido, se precisa que las certificaciones no tienen como finalidad otorgar validez al contenido ni acreditar la veracidad material de la información, sino que únicamente acreditan que la copia certificada constituye una reproducción auténtica y fiel del documento original que se resguarda la Dirección de Capital Humano y sus áreas dependientes, como se prevé en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Art. 232 La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado".

Énfasis añadido

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 7.

-.Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Énfasis añadido

No obstante, los párrafos citados con antelación, y en virtud de las razones expuestas para la interposición de un recurso de revisión por la atención brindada a la solicitud de información y no quedando satisfecho con dicha respuesta, se solicita que a través de la Coordinación de la Unidad de Transparencia se agende una reunión de conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego a lo establecido en el artículo 250 de la citada Ley, que a la letra menciona:

Artículo 250. En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento de acuerdo respectivo...” (SIC)

Anexando al respecto la información respectiva

Ahora bien de conformidad con lo establecido por el artículo 232 de la Ley de de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Por lo cual no es posible certificar la respuesta otorgada en dicho oficio ya que la misma no existe en los archivos de este sujeto obligado, siendo además aplicable el criterio sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia que me permito transcribir:

Clave de control: SO/006/2017

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas,

la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 1291/16. Sesión del 07 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido Encuentro Social. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Acceso a la información pública. RRA 1541/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 1657/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la

autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1082/2025**, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, y el oficio **ALC/DGAF/DCH/5167/2025**, suscrito por Dirección de Capital Humano, con los que se dio respuesta a la solicitud de información.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de datos personales con número de folio 092074125002175, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio **ALC/DGAF/DCH/ SDPYPL/1082/2025**, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral,, el Acta Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Arcadia Coyoacán, y el acuerdo ACOYCT-08-SE-2025-2,, el oficio **ALC/DGAF/DCH/5167/2025**, suscrito por Dirección de Capital Humano, y la orden de pago por concepto de reproducción, mismas que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico utcoyoacan@gmail.com

CUARTO.- Una vez que acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobresee el recurso de revisión citado al rubro, por recaer dentro de la fracción I del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic][...]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, del quince de octubre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

B. Oficio número **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1082/2025**, del veintitrés de octubre, emitido por la Subdirectora de Desarrollo de Personal, y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente II de la presente resolución.

C. Acuse de Información clasificada, modalidad confidencial o reservada, del veinticuatro de octubre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

D. Correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente, del veinticuatro de octubre, mediante el cual hizo del conocimiento la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información.

E. Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2025, celebrada el cuatro de noviembre, mediante la cual se confirmó la reserva de la información.

F. Acuerdo número **ACOYCT-08-SE-2025-2**, “Acuerdo del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán por el que se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información contenida en los expedientes laborales y judiciales de los ciudadanos Elías Issa Tovar y Germán Velázquez Mercado, mismos que se encuentran al resguardo de la Dirección de Capital Humano perteneciente a la Dirección de Administración y Finanzas.

G. Oficio número **ALC/DGAF/5167/2025**, del diez de noviembre, signado por el Director de Capital Humano, y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos se localizó el siguiente antecedente:

Hago de su conocimiento que fue localizado el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1082/2025 emitido en contestación a la solicitud de información 092074125002175; por lo que, atendiendo el formato para recibir la información seleccionado en el presente Recurso de Revisión, se informa que de requerir la certificación de dicho documento, el ciudadano deberá pagar el costo correspondiente a 06 fojas útiles, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

"ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en formato carta u oficio, por cada página.....\$3 25". (Sic)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cubrir la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten".*

Énfasis añadido

Dicho pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISA 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

No omito mencionar que la certificación será emitida conforme a lo estipulado en el artículo 75, Fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones conferidas a la Directora General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos corresponden fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de las áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto de la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora, toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

"Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 725, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega otorgada por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para

garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento original o copia simple que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran." (Sic)

Énfasis añadido

Dado lo antes referido, se precisa que las certificaciones no tienen como finalidad otorgar validez al contenido ni acreditar la veracidad material de la información, sino que únicamente acreditan que la copia certificada constituye una reproducción auténtica y fiel del documento original que se resguarda la Dirección de Capital Humano y sus áreas dependientes, como se prevé en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asientando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado".

Énfasis añadido

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 7.
Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 212. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Énfasis añadido

No obstante, los párrafos citados con antelación, y en virtud de las razones expuestas para la interposición de un recurso de revisión por la atención brindada a la solicitud de información y no quedando satisfecho con dicha respuesta, se solicita que a través de la Coordinación de la Unidad de Transparencia se agende una reunión de conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego a lo establecido en el artículo 250 de la citada Ley, que a la letra menciona:

Artículo 250. En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento de acuerdo respectivo.

[Sic][...]

H. Orden de pago por concepto de reproducción, del once de noviembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

"[...]

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

info

11/11/2025 18:39:41 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Clave: 5114

Referencia bancaria: 092074125002175

Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.

Observaciones:

Gracias por ejercer tu derecho a la información.

...

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

info

11/11/2025 18:39:41 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): [REDACTED]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092074125002175 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y lo envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 14/01/2026

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	6	\$19.5

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$19.5

[Sic][...]

VII. Notificación al recurrente. El trece de noviembre, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de alegatos, así como sus anexos, transcritos en el antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El veintiuno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de octubre y, el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro de noviembre**, esto es, al séptimo día hábil de

la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, invocó las causales de improcedencia establecida en las fracciones III y V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando, no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, y cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, sin embargo, cabe precisar que ambas causales de improcedencia invocadas por el Sujeto Obligado resultan **inoperantes**.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, el recurso en estudio resulta procedente, ya que el agravio planteado por la persona recurrente se actualiza en la causal de procedencia establecida en las fracciones I y VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, la clasificación de la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

información, así como la entrega de información en un formato distinto al solicitado, dado que, la persona solicitante desde su solicitud petición que la entrega de la información fuera en copia certificada y la misma fue entregada en copia simple.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la persona ahora recurrente a través de su recurso de revisión hubiere impugnado la veracidad de la información proporcionada, toda vez que, al petitionar la entrega de la información en copia certificada, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advirtió que el sujeto obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que, en su caso, podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico en **copia certificada**, conocer lo siguiente:

1. ¿Realmente se les dio de baja el 28 de febrero de 2021 a Elías Issa Tovar y a Germán Velázquez Mercado?

2. ¿Por qué se menciona que su último pago fue el 28 de febrero de 2021 y se les siguió pagando al 15 de abril de 2021? ¿Dicha administración no detectó la irregularidad? O indique si procedió legalmente ante la instancia legal correspondiente.

3. Si el último pago fue el 28 de febrero de 2021, en esa misma fecha la autoridad ha manifestado que fueron dados de baja, ¿por qué se les pagó hasta el 15 de abril de 2021?

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Subdirección de Desarrollo de Personal** que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, indicó que la información se encuentra reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia, hasta en tanto no se concluya el expediente o el procedimiento seguido en forma de juicio, es decir, hasta que haya causado estado.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **clasificación** de la información, así como en contra de la entrega en un **formato distinto** al solicitado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido para oír y recibir notificaciones-, y a través de correo electrónico, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando a través de la **Dirección de**

Capital Humano que, atendiendo al formato elegido para la entrega de la información esto es, la certificación del oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1082/2025**, emitido en respuesta a la solicitud de información 092074125002175, la persona solicitante deberá cubrir el costo correspondiente a seis fojas útiles, conforme a lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el presente ejercicio fiscal; para lo cual proporcionó la orden de pago respectiva.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones I y VII de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En ese sentido, como ya quedó referido en los antecedentes, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue notificada a la persona recurrente a través del medio elegido, mediante la cual el sujeto obligado atendió la informalidad manifestada por la persona recurrente.

Lo anterior, en virtud de que, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido para oír y recibir notificaciones-, y a través de correo electrónico, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando a través de la **Dirección de Capital Humano** que, atendiendo al formato elegido para la entrega de la información esto es, la certificación del oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1082/2025**, emitido en respuesta a la solicitud de información 092074125002175, la persona solicitante deberá cubrir el costo correspondiente a seis fojas útiles, conforme a lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el presente ejercicio fiscal, que a la letra establece:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$3.25". (Sic)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten"

Dicho pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

En ese tenor, el sujeto obligado le proporcionó a quien es recurrente la orden de pago por concepto de reproducción, correspondiente a seis fojas útiles, tal como se muestra a continuación:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

11/11/2025 18:39:41 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): [REDACTED]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 092074125002175 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 14/01/2026

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	6	\$19.5

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$19.5

En ese sentido, es posible advertir que el cobro realizado por el sujeto obligado resulta conforme a derecho, toda vez que se encuentra debidamente sustentado en la normativa aplicable. Ello es así, ya que la persona solicitante optó por recibir la información en copias certificadas, modalidad que implica la expedición material de documentos y, por ende, genera un **costo de reproducción** conforme a lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el presente ejercicio fiscal, el cual fija una cuota específica por cada foja certificada.

En consecuencia, el requerimiento de pago por concepto de la reproducción certificada de seis fojas útiles se encuentra fundado y motivado, pues deriva de la elección de la persona solicitante respecto al formato de entrega, del cual se

desprende la obligación de cubrir los costos correspondientes, conforme a la normativa citada.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que en la respuesta inicial, el sujeto obligado se limitó a señalar la reserva de la información solicitada, sin embargo no fue sino hasta la respuesta complementaria, que el sujeto obligado sometió debidamente la reserva aludida ante su Comité de Transparencia, mismo que la confirmó, y por ende, el sujeto obligado cumplió con proporcionar a la persona recurrente el Acta de Comité recaída, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, junto con la prueba de daño correspondiente.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que, el sujeto obligado atendió las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, adjuntando el Acta de Comité correspondiente, y dio atención al requerimiento informativo de la persona solicitante en la modalidad elegida por el particular, esto es **copia certificada**, previo pago por concepto de reproducción.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, tal como se muestra a continuación:

“[...]”

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3587/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Noviembre de 2025 a las 17:58 hrs.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.